

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE ATIENDEN DIVERSAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON DATOS CONTENIDOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, PREVIO AL INICIO DE SU PRODUCCIÓN.

ANTECEDENTES:

I. En Sesión Extraordinaria de fecha 07 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento de Elecciones), cuyas últimas modificaciones se efectuaron a través del Acuerdo INE/CG111/2018, aprobado el pasado 19 de febrero de 2018. Dicho Reglamento tiene por objeto, entre otros, establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios.

II. El 12 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló formalmente haciendo la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se elegirá a las y los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad.

III. Con fecha 27 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo en el que en su artículo transitorio SEGUNDO establece: *"Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."*; en tal virtud, se estará atendiendo lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio antes citado.

IV. El día 14 de abril de 2018, se llevaron a cabo las Sesiones Especiales de Registro de Candidaturas de los Consejos Municipales Electorales de Colima y Cuauhtémoc, en donde se emitieron los Acuerdos IEE/CMEC/A03/2018 e IEE/CMEC/A0003/2018, respectivamente, con el fin de aprobar el registro de las planillas a miembros de Ayuntamiento de ambos municipios, postuladas por los partidos políticos y coaliciones, entre ellas y para el caso que nos ocupa, la de Movimiento Ciudadano, partido político nacional y del Partido Acción Nacional, respectivamente.

V. Mediante Acuerdo número IEE/CG/A071/2018 del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitido en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 14 de mayo de 2018, se aprobó modificar y adicionar diversos formatos de la Documentación y la inclusión de sobrenombres en las Boletas Electorales, mismos que serán utilizados en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Siendo oportuno precisar que en la referida Sesión se informó a las representaciones de los institutos políticos, y a través del Acuerdo en cita a los Candidatos Independientes, que la fecha límite para hacer solicitudes que implicarán consigo toda clase de modificación a los diseños de las Boletas Electorales sería el 18 de mayo de 2018, en términos de lo estipulado en el artículo 201 del Código Electoral del Estado de Colima.

VI. Mediante oficio número MC/CLQ/058/2018 recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral del día 15 de mayo de 2018, el Lic. Ignacio Vizcaíno Ramírez, en su carácter de Comisionado Propietario de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, solicitó *"sea eliminado de la propuesta de impresión de boleta, el nombre de LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ quien es candidato para el cargo de Presidente Municipal de Colima por dicho partido político, lo anterior para que únicamente quede y subsista el sobrenombre de LOCHO MORAN"*, solicitando además *"sea impreso con letra mayúscula y de mayor tamaño posible permitida dentro de las boletas correspondientes"*.

VII. El día 17 de mayo de 2018, ante la Oficialía de Partes de este Instituto se presentó un escrito, sin clave o número de identificación, signado por el Lic. Tomás Naranjo Cortés, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, mediante el cual solicita se incorpore el sobrenombre "Rafa Mendoza" del Lic. Rafael Mendoza Godínez, Candidato a Presidente Municipal por dicho instituto político en ese municipio, dentro de la boleta correspondiente a tal elección, siendo "Rafa Mendoza".

Con base a los antecedentes expuestos, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 97 de nuestro Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter

permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso. Teniendo entre sus fines el de garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como de organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; además, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 99, fracciones III, IV y V, del ordenamiento legal en cita.

Para ello, y como parte de las actividades inherentes a la etapa del proceso electoral denominada "preparación de la elección", se localiza la relativa a la elaboración, distribución y entrega de las boletas y documentación electoral, previamente aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; esto con fundamento en lo que para tal efecto establece el artículo 136, fracción V, del Código de la materia y con la finalidad de que las y los ciudadanos cuenten con todos los elementos necesarios para emitir su sufragio en ejercicio de sus derechos constitucionales y legales.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), corresponde al INE, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

3ª.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, son atribuciones del Consejo General del INE, aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en dicho ordenamiento.

En virtud de lo anterior, el referido Consejo General aprobó el Reglamento de Elecciones que se describe en el Antecedente número I de este instrumento, generando con ello la obligatoriedad de su observancia para los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL); y, entre otros temas, en dicho Reglamento estableció las características y los contenidos mínimos que deberán incluir los documentos y los materiales electorales, para los procesos electorales federales y locales, así como las condiciones, mecanismos y procedimientos que se observarán para su impresión y producción.

4ª.- Por su cuenta, el artículo 114, fracción XIV, en correlación con el 199 del Código Electoral del Estado, de conformidad con los incisos a) y g) del artículo 104 de la Ley General de referencia, establece que la documentación en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como las boletas electorales que se impriman para la emisión del voto en cada elección, serán elaboradas conforme a los lineamientos que determine el Consejo General del INE.

5ª.- De acuerdo al artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral, que las elecciones de integrantes de las Legislaturas y de miembros de los Ayuntamientos a nivel local, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, entendido éste, como aquél que expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima, según lo dispuesto en el artículo 8 del Código Electoral del Estado.

6ª.- Tal y como se expuso en el Antecedente V de este Instrumento, este Consejo General, emitió el denominado IEE/CG/A071/2018 del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se aprobó modificar y adicionar diversos formatos de la Documentación y la inclusión de sobrenombres en las Boletas Electorales, mismos que serán utilizados en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

7ª.- Aunado a lo expuesto, es importante resaltar que contar con una documentación electoral precisa que satisfaga los elementos de diseño, integración de datos, símbolos e imágenes, lenguaje incluyente, entre otros, permite a la ciudadanía el adecuado uso de la boleta electoral durante el día de la Jornada Electoral, lo que va muy ligado al derecho del electorado de "votar en las elecciones populares", siendo éste una prerrogativa de carácter constitucional concedida a las y los ciudadanos mexicanos, contemplada en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reproducida en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en el artículo 7, fracción II, del Código Electoral del Estado. Además, dicha conducta ciudadana ha sido consignada como una obligación, dispuesta en el artículo 36, fracción III, de la Constitución Federal, así como en el invocado numeral 13 de la Constitución Local y en el artículo 11, fracción III, del Código de la materia.

8ª.- En estricto apego a lo establecido en el Anexo 4.1, apartado A, numeral 1, párrafo primero, del Reglamento de Elecciones, descrito en el Antecedente I de este Instrumento, respecto a las características a considerar en la documentación electoral, en lo particular en las boletas de cada elección, cabe resaltar, para el caso que nos ocupa, la descrita en el inciso f), de la porción normativa precitada, que dice a letra:

"...f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y **nombre completo del candidato**. En su caso, los sobrenombres o apodos de los **candidatos**, conforme a la resolución al Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y a la jurisprudencia 10/2013 "Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)". (Énfasis añadido)

A efecto de brindar certeza respecto al criterio a que se refiere el texto que antecede, se inserta a continuación el principio jurisdiccional atinente:

"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales **deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo** del candidato o candidatas, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado".¹ (Énfasis añadido)

Así lo contempla también la fracción IV, de artículo 200 del Código Electoral local, al señalar que adicionalmente las boletas electorales contendrán:

IV. Nombre y sobrenombre en su caso, así como los apellidos de las o los candidatos respectivos.

9ª.- De conformidad al numeral 9 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre a las boletas electorales, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto Electoral mediante escrito privado.

10ª.- Con relación a la solicitud a que se refiere el VI Antecedente de este documento, presentada por el Comisionado Propietario de Movimiento Ciudadano, en cuanto a que "sea eliminado de la propuesta de impresión de boleta, el nombre de LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ quien es candidato para el cargo de Presidente Municipal de Colima por dicho partido político, lo anterior para que únicamente quede y subsista el sobrenombre de LOCHO MORÁN", así como el que "sea impreso con letra mayúscula y de mayor tamaño posible permitida dentro de las boletas correspondientes"; resulta pertinente señalar que la Boleta es un documento en el que las y los electores, en un ejercicio democrático personal, libre y secreto, expresan sus preferencias electorales. Dicho documento contiene una serie de elementos entre los que destacan: el tipo de elección; los datos de entidad, Distrito y municipio; un talón foliado del cual se desprende; recuadros con los emblemas de los partidos políticos y de candidaturas independientes, así como los nombres, apellidos y, en su caso, sobrenombres de las y los candidatos; y al reverso, en el caso de la elección de diputaciones locales, los listados de representación proporcional.

En tal sentido, respecto al contenido de las Boletas Electorales, en apego a las disposiciones y criterios descritos en las Consideraciones que anteceden, en particular al pronunciamiento que en tal sentido emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave y número SUP-RAP-188/2012², la inclusión del sobrenombre de las y los candidatos, es decir, como se les conoce públicamente, debe ser en adición al nombre y apellidos con los que fueron registrados, lo que en ningún momento puede ser en sustitución, modificación o eliminación de los elementos contemplados en las disposiciones normativas conducentes.

En esa tesitura, no es viable acordar de conformidad a lo solicitado por el Comisionado de Movimiento Ciudadano.

11ª.- Respecto a la solicitud descrita en el VII Antecedente de este Instrumento, a efecto de incluir el sobrenombre de "Rafa Mendoza", luego del nombre del candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc postulado por el Partido Acción Nacional, es factible señalar que dicha petición se presentó en tiempo y forma, estando este organismo electoral en condiciones de insertarlo en la Boleta correspondiente.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

² Resolución al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-188/2012, disponible en: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

Ahora bien, toda vez que el criterio jurisprudencial citado en supralíneas sostiene que si bien la legislación no prohíbe o restringe que en la Boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las y los candidatas, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, también establece la siguiente excepción: "siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatas, por parte del electorado"; en virtud de lo anterior, es dable afirmar que el sobrenombre propuesto no encuadra en alguna de las causales de excepciones descritas en supralíneas; en tal sentido, y con el propósito de maximizar el derecho a ser votado del ciudadano de mérito, resulta procedente determinar la procedencia de incluir el citado sobrenombre en la Boleta Electoral de la elección en que participa.

12ª.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de nuestro Código Electoral, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, cuando exista imposibilidad temporal, material o técnica para ello. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos o coalición y para las y los candidatas independientes que estén legalmente registrados ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado correspondientes, al momento de la elección.

13ª.- En términos de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, la Dirección de Organización Electoral es la encargada de supervisar y aplicar las actividades relativas a la preparación y distribución de la documentación y material electoral, de acuerdo a los Lineamientos emitidos por el INE; en tal sentido, y toda vez que este Consejo General aprobó las boletas electorales, mediante el Acuerdo a que se refiere el Antecedente V de este documento, resulta pertinente instruir a dicha Dirección para que brinde el oportuno seguimiento al cumplimiento del presente Acuerdo incorporando el sobrenombre del Candidato a que se refiere la 11ª Consideración de este Instrumento.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Órgano Superior de Dirección emite los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección determina como no viable la solicitud de Movimiento Ciudadano, partido político nacional, de omitir el nombre completo del ciudadano Leoncio Alfonso Morán Sánchez, candidato a Presidente Municipal de Colima, para dejar subsistente únicamente su sobrenombre, en la Boleta correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento del referido municipio, en virtud de los razonamientos expuestos en la 10ª Consideración de este documento.

SEGUNDO. Este Consejo General determina la procedencia de incluir el sobrenombre del candidato Rafael Mendoza Godínez en la Boleta Electoral de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, debiendo colocarse el nombre completo con el que fue registrado, seguido de su sobrenombre "Rafa Mendoza" inmediatamente en la parte inferior al mismo, en términos de la Consideración 11ª del presente Acuerdo.

Asimismo, se precisa que la inclusión del sobrenombre única y exclusivamente concierne a la Boleta Electoral y no a ninguna otra documentación o constancia oficial que en su favor se expida por la autoridad electoral competente.

TERCERO. Notifíquese el presente documento a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales de Colima y Cuauhtémoc, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el presente documento a la Dirección de Organización Electoral de este Instituto, para efecto de atender inmediatamente la inclusión del sobrenombre del Candidato a que se refiere el punto de acuerdo SEGUNDO de este Instrumento en la Boleta Electoral respectiva.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 22 (veintidós) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA.
Rúbrica.

SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA.
Rúbrica.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ.
Rúbrica.

LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO.
Rúbrica.

LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ.
Rúbrica.

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA.
Rúbrica.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES.
Rúbrica.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO.
Rúbrica.

